



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2024 TAD.**

En - - - - - , a 25 de abril, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos electorales interpuestos contra la Resolución 55/2024, de 16 de abril, de la Junta Electoral (RJE 55/2024) de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, por D. - - - - - , en representación del club KICKBOXING XINZO, D. - - - - - , en representación del CLUB FUNDACIÓN CIPRI GOMES, y D<sup>a</sup>. - - - - - , en representación de ESCOLA DE KICKBOXING RIBADAVIA E DD.AA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 22 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos electorales interpuestos contra la Resolución 55/2024, de 16 de abril, de la Junta Electoral (RJE 55/2024) de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, por D. - - - - - , en representación del club KICKBOXING XINZO, D. - - - - - , en representación del CLUB FUNDACIÓN CIPRI GOMES, y D<sup>a</sup>. - - - - - , en representación de ESCOLA DE KICKBOXING RIBADAVIA E DD.AA.

**SEGUNDO.** – El resolución recurrida la Resolución 55/2024, de 16 de abril, de la Junta Electoral (RJE 55/2024) de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), resuelve la modificación del calendario electoral fijándose el día 25 de mayo de 2024 para la celebración de elecciones a miembros de la asamblea general, y quedando convocada la Asamblea General de la FEKM para la celebración de las elecciones a miembros de la Comisión Delegada y Presidencia el próximo día 15 de junio de 2024.

Los tres recursos interpuestos tienen el mismo fundamento y pretensiones. El motivo principal de recurso es la falta de competencia de la Junta Electoral de la



FEKM para aprobar la modificación del calendario electoral, correspondiente dicha competencia al CSD. Subsidiariamente, entienden que la modificación del calendario electoral infringe lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento Electoral de la FEKM en relación con el censo electoral del voto por correo, que se podrá realizar *“hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo”*.

En su pretensión solicitan anular la Resolución recurrida.

Con fecha 19 de abril de 2024, la Junta Electoral FEKM dictó Resolución 55/2024 bis en la que se acuerda rectificar la Resolución 55/2024, de 16 de abril, donde decía *“26/04/2024-Finalización del plazo para solicitar la inclusión en el censo especial de voto no presencial”*, debe decir *“28/04/2024-Finalización del plazo para solicitar la inclusión en el censo especial de voto no presencial”*; quedando inalterado el resto de hitos previstos en el calendario aprobado y que ha sido recogido en el fundamento de derecho 2 de esta resolución.

**TERCERO.** – Se incorpora en el expediente informe de 19 de abril de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



**SEGUNDO.** - Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.-** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** – Los recursos formulados se fundan en la falta de competencia de la Junta Electoral de la FEKM para modificar el calendario electoral, correspondiendo dicha competencia al CSD.

El informe remitido por la Junta Electoral FEKM dispone en su Fundamento Jurídico Cuarto: *“es la junta electoral federativa quien debe supervisar y velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, debiendo tomar las decisiones que resulten necesarias, como es el caso que nos ocupa, para garantizar que se dé cumplimiento a los plazos previstos en la norma.*

*Al respecto de la alegación de los recurrentes, si bien compete a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la aprobación definitiva del reglamento electoral (Art. 4.4 Orden Electoral), debe significarse que el calendario electoral no forma parte del mismo (Art. 3.2 Orden Electoral), sino que junto con el proyecto reglamentario se debía acompañar “una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral al tiempo de presentar dicho proyecto” (Art. 4.1 Orden Electoral).*

*La literalidad de la norma no ofrece lugar a dudas, sin que pueda desconocerse que las fechas previstas en el calendario son estimadas habida cuenta*



*del tiempo que puede transcurrir desde que se inicia el expediente conducente a la aprobación del reglamento electoral hasta que se procede a la convocatoria de elecciones, y además, ante posibles eventualidades no contempladas al tiempo de realizar dicha propuesta.*

*En el caso que nos ocupa, parece ser que la propuesta de calendario preveía respecto del censo electoral, que en ausencia de recursos ante el TAD contra las resoluciones de la junta electoral y una vez concluido el plazo previsto para interponer tal recurso (Art. 11. 4 c), se podría llevar a cabo la publicación del censo definitivo y subsiguientes actuaciones.*

*Así las cosas, ante la situación actual, entendemos que es necesario modificar el calendario electoral ajustando los plazos en los términos previstos en la norma antes citada. Actuación que, como decíamos en nuestra resolución, viene amparada en las atribuciones de control inmediato que ejerce la junta electoral federativa sobre el proceso electoral (Art. 20 Orden Electoral), tal y como entendió ese Tribunal en su resolución de 1 de julio de 2026, F.J. 4º (Exp. 326/2016 TAD).”*

La Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone en su artículo 2 dedicado a la celebración de elecciones:

*“2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.”*

En este sentido, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, añade al regular el Reglamento electoral federativo y su procedimiento de aprobación en el artículo 4.1:

*“A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular.”*



En el capítulo dedicado al proceso electoral de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el artículo 11 que regula la convocatoria de elecciones establece:

*“2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. para su conocimiento.”*

La interpretación literal y sistemática de los preceptos transcritos permite concluir: (i) que el calendario electoral conforme a la Orden electoral será aprobado por las respectivas federaciones, (ii) que deben remitir una propuesta estimada del calendario con la remisión del proyecto de Reglamento electoral al CSD, que de su dicción literal se interpreta que podría no ser necesariamente la versión definitiva al tratarse de una “propuesta” con fechas “estimadas”; y (iii) que debe comunicarse al TAD y al CSD para su conocimiento por medios electrónicos.

Por tanto, las remisiones previstas en la norma reguladora del proceso electoral al CSD se configuran no a efectos de aprobación del calendario electoral, sino meramente a efectos informativos o de conocimiento.

Centrándonos en las competencias que atribuye la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a la Junta Electoral, dispone el artículo 20:

*“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”*

Así, siendo la Junta Electoral el órgano competente para la organización y control del proceso electoral, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que se encuentra plenamente facultada para la modificación del calendario electoral en los casos en que ello fuera necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral. La Resolución recurrida funda la alteración de fechas del calendario electoral en la pendencia de la resolución de recursos formulados ante este Tribunal Administrativo



del Deporte que impide el cumplimiento de los plazos inicialmente establecidos en el calendario electoral.

En virtud de lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la Resolución 55/2024, de 16 de abril, de la Junta Electoral de la FEKM recurrida, debiendo procederse a la desestimación de los recursos interpuestos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no se pronunciará sobre el fondo del motivo subsidiario de recurso por carencia sobrevenida de objeto, al dictarse la Resolución 55/2024 bis de 19 de abril de 2024 de la Junta Electoral FEKM que rectifica la Resolución de 16 de abril de 2024 de la Junta Electoral FEKM.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**DESESTIMAR** los recursos electorales interpuestos contra la Resolución 55/2024, de 16 de abril, de la Junta Electoral (RJE 55/2024) de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, por D. - - - - - , en representación del club KICKBOXING XINZO, D. - - - - - , en representación del CLUB FUNDACIÓN CIPRI GOMES, y D<sup>a</sup>. - - - - - , en representación de ESCOLA DE KICKBOXING RIBADAVIA E DD.AA.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

